000392/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., P. P.c/G., R. N. s/ALIMENTOS", Expte. Nro. 392/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 108/2014).

I.- El demandado apeló la sentencia de fs. 58/62. En su memorial de agravios, a fs. 142/146 vta. ofrece prueba documental y testimonial "con el ánimo de respaldar la autenticidad de las manifestaciones brindadas".

En tal sentido, relató que recién tomó conocimiento acerca del reclamo cuando se pretendió notificarle la sentencia, por ello no pudo ejercer oportunamente los derechos en el proceso y aportar pruebas que hubieran logrado demostrar sus reales posibilidades en cuanto a la asistencia alimentaria que se le exige.

La prueba documental que ofrece consiste en tres certificados de nacimiento de sus hijos estudiantes y menores, recibos de haberes, certificado de salud, de discapacidad de uno de sus hijos, facturas de distintos gastos y extractos bancarios. Asimismo solicita la declaración testimonial de la madre de dos de sus hijos.

II.- Habrá que comenzar el análisis dejando sentado que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr.,

considerando taxativa la enunciación pues, conforme hemos señalado "...la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

En primer término, cabe considerar la prueba documental que pretende introducir en esta Alzada sin ninguna invocación normativa que respalde su petición.

El inc. 3ro. del art. 263 es una excepción a la regla contenida en el art. 333 del CPr. y por lo tanto debe ser estimada con criterio restrictivo. Deben tratarse de documentos que por primera vez se incorporan al expediente por ser de "fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmaren no haber tenido conocimiento de ellos" y deben tener vinculación con los

hechos articulados por las partes en sus escritos introductorios.

En el caso, la mayoría de los documentos acompañados son de fecha anterior a la providencia que llamó los autos a sentencia (13 de marzo de 2015), mientras que los posteriores refieren a hechos acaecidos con anterioridad tales como el certificado de tratamiento psicológico desde el mes de febrero de 2015, o pagos de cuotas de un crédito tomado con anterioridad, de los que no cabe colegir que el demandado no haya tenido conocimiento, incluso el propio recurrente no lo plantea así.

De todas maneras, tampoco resultan conducentes a la solución del litigio, pues no se relacionan íntimamente con las cuestiones debatidas.

Es que conforme consta a fs. 31 el apelante fue declarado rebelde y fue notificado al domicilio real que denuncia (barrio *** viviendas casa **). Tampoco ha cuestionado la notificación de la demanda de fs. 29 y vta. que también fue dirigida al domicilio que denuncia como real y se dio debido cumplimiento al procedimiento previsto en el art. 342.

En tal sentido, cabe consignar que el art. 67 del Código Procesal, admite la prueba en segunda instancia, en los términos del art. 263 inc. 5° apartado a), esto es que se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 369, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 370, situaciones éstas que no son la de autos, toda vez que la normativa en cuestión se refiere a hechos nuevos.

Ningún hecho nuevo fue denunciado por

el apelante y en cuanto a los documentos que pretende introducir, tienen su régimen propio, que como se dijo tampoco habilita la recepción de los mismos en esta instancia.

Por tales razones, deviene improcedente el planteo del recurrente toda vez que implica asumir una conducta contraria a su anterior comportamiento procesal.

En atención a tales argumentaciones resulta clara la improcedencia del planteo formulado por el demandado, no encuadrando en los supuestos habilitados por la ley ritual, debiéndose ordenar el desglose de la documentación agregada a fs. 84/141.

III.- Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba formulado a fs. 145 vta./146 por el apelante demandado.

2) Por secretaría ordenar el desglose de la documental obrante a fs. 84/141.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

4) Pasen los **autos a Sentencia.**

5) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS